

de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1692, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de varias Asociaciones del país.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1692

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República han elevado al Poder Ejecutivo las Asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos.

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Asociación Dominicana de Bibliotecarios, Inc.” (ASODOBI) con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 25 de octubre de 1978.

Art. 2.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Federación de Desarrollo Juvenil Comunitaria” Inc., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1979.

Art. 3.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Asociación de Vendedores Sur-Este, Inc. (AVENSE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1979.

Art. 4.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del “Instituto Montecristeño de Arqueología”, Inc. (IMA), con domicilio en la ciudad de Montecristi, en la Asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1980.

Art. 5.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del “Club Náutico de Santo Domingo”, Inc., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 9 de noviembre de 1979.

Art. 6.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 7.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN